

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

1.
Quen en su oficio lo referido, quedando Beneficiarios
y sus acompañados con la autoridad de la Real Justicia
hacer labesita ó bueltas que tengan por convenientes en las
Casas de los Maestros de dicho oficio y de sus oficiales, los que
no puedan en sus Casas sin consentimiento de su Maestro, trabajar
ni escondidas pisesa alguna con la misma pena, y sobre
esto se executen las denuncias por determinar se oydar =

8.
Quen ningún oficial pueda pasar a trabajar de dicho oficio
casa de ningún tallista ó escultor sin licencia de su Maestro
donde actualmente trabajan, todo ello en pena de lo que por
Justicia los aporochamientos, de que resulta pagar las B.
alcabalas de los Maestros, y ser solo aporochamiento de los
oficiales que no lo pasan; Y al que se justifique haber execu-
rado lo contrario incurra en la pena de treinta más aplica-
dos en la misma forma =

9.
Quen ningún Maestro quedatrabajar de Carpintería que
no sea en lo perteneciente a la obra duría que es únicamente
su facultad y al que lo contrario executar se denuncie
y condenado en la pena que es en su oficio por convenientes
a herbario de señor Jues =

10.
Quen sea admitido Maestro alouno que diga serlo, y venga
de fuera desta Ciudad ó ábeñandarse en ella sin traer
Carta de Examen formal dada en la Corte de su Ma.
15